

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de enero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0957/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516924000167 presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual fue identificada con el número de folio 280516924000167, en la que requirió lo siguiente:

"Conocer si el ayuntamiento de Cd Madero Tamaulipas autorizo la construcción de una barda sobre la calle Playa Málaga esquina con Playa Tenerife en el municipio de Cd Madero CP 89506. Anteriormente vía telefónica, se hizo una solicitud, la numero #26 y no se tuvo respuesta concreta. Agradecería la información ya que el bloqueo tiene desde finales de octubre y continua, afectando a más de 60 familias. Gracias" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó el oficio SEDUMA/DJ/22-28/2024/000738, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el cual manifiesta, con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la información requerida no forma parte de sus atribuciones, por lo tanto son

notoriamente incompetentes para atender la presente solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La dependencia se declara incompetente pero si obras publicas depende de ella y es quien autoriza los permisos o sanciona a quien haga mal uso de un espacio público en este caso una calle. Reitero la solicitud o en su defecto me indique la dependencia municipal a la que debo acudir, por que al declararse incompetente muestra que las vías de libre tránsito en este caso una calle, puede ser bloqueada por cualquier ciudadano." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. El diez de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha las partes realizaran manifestación alguna.

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el ocho de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado,

por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, numeral 1 fracciones III de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, previno al particular para aclarar su inconformidad.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, se desprende que impugnó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. Causal de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Estudio de fondo y resolución del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y en un afán de ilustrar la controversia

planteada, resulta conveniente precisar que el particular solicitó lo siguiente:

- ¿El Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, autorizó la construcción de una barda en la calle Playa Málaga esquina con Playa Tenerife CP 89506?

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente para conocer de la información peticionada y precisó que el organismo competente para atender la información solicitada es el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Ante tal circunstancia, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado se declara incompetente siendo que obras públicas depende de ella.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización del oficio denominado "SEDUMA/DJ/22-28/2024/000738, en formato "PDF" descrito en párrafos anteriores, el mismo que obran dentro del expediente a fojas "04"

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados que se encuentran en los artículos 2, 4, 7, 8 y 123, establecen que entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de los tratados internacionales.

En tenor con lo anterior, es necesario señalar lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas* con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en su artículo 4, 133, 134, 143, 144 y 145.

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, para conocer de lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 151, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares, en caso de poder determinar, respecto de las dependencias, entidades u órganos que pudieran tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado.

En esa tesitura, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán

comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los

particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa."

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

En tal virtud, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, por lo cual, es oportuno traer al estudio el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, encargada de conducir la política estatal en materia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que en resumen, tendrá las siguientes funciones:

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Formular y conducir la política general de asentamientos humanos, medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable; elaborar, actualizar y ejecutar los instrumentos de la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano y participar coordinadamente con los Municipios en la elaboración de sus Planes Municipales respectivos, así como implementar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, cuando haya peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente o de emergencia ambiental en donde exista una afectación continua y grave al mismo, y que afecte los recursos naturales o la biodiversidad del territorio estatal, aun tratándose de actividades u obras de competencia de otras autoridades en caso de que éstas representen un riesgo inminente a la salud pública.

En ese orden de ideas, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, el sujeto obligado será el encargado de formular, coordinar e integrar las políticas relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Estado, estructurar, actualizar y en su caso modificar el sistema estatal de ordenamiento territorial, a través de la elaboración de estrategias de planeación urbana y regional, que promuevan la participación de la sociedad, operar el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, los planes, programas, información geográfica, dictámenes, resoluciones y autorizaciones de fraccionamientos, y mantener actualizada la base cartográfica de datos que lo integran; e impulsar políticas de inversión pública, en beneficio de programas de infraestructura y equipamiento urbano, entre otras en materia de desarrollo urbano y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, conforme al artículo 73, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y

Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales

...

I.- Formular, proponer y ejecutar los programas de obras y servicios públicos municipales, debiendo promover la igualdad sustantiva en el acceso a dichos servicios, así como considerar el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía.

...

V.- Otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas.

VII.- Construir y conservar los servicios públicos de alumbrado, mercados, panteones, rastros, calles, parques, plazas, jardines y los demás que estén a cargo del Municipio.

VIII.- En general, organizar la construcción de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Municipio y no estén atribuidos a otra autoridad, organismo o dependencia..."

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar, en primera instancia, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, carece de atribuciones para conocer de lo peticionado, ya que el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, debe contar con un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o un Director de Obras públicas, los cuales contarán con las atribuciones transcritas en el párrafo anterior, tal y como lo señaló en su respuesta el Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, son Sujetos Obligados distintos, tal como se muestra a continuación:

AP/13/2024, ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, MODIFICA EL ACUERDO AP/10/2024, RELATIVO AL PADRON DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO 2024.

El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 25, 28, 33 fracción XXIX, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,
EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

Del Poder Legislativo (2):

1. Auditoría Superior del Estado.
2. H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Del Poder Judicial (1):

1. H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Del Poder Ejecutivo (17):

1. Oficina del Gobernador;
2. Secretaría General de Gobierno;
3. Secretaría de Finanzas;
4. Secretaría de Administración;
4. Secretaría de Administración;
5. Secretaría de Economía;
6. Secretaría de Turismo;
7. Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social;
8. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
9. Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura;
10. Secretaría de Desarrollo Energético;
11. Secretaría de Bienestar Social;
12. Secretaría de Educación;
13. Secretaría de Salud y Servicios de Salud;
14. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
15. Secretaría de Obras Públicas;
16. Secretaría de Seguridad Pública; y
17. Contraloría Gubernamental.

Ayuntamientos de los Municipios (43):

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| 1. Abasolo | 24. Mier |
| 2. Aldama | 25. Miguel Alemán |
| 3. Altamira | 26. Miquihuana |
| 4. Antiguo Morelos | 27. Nuevo Laredo |
| 5. Burgos | 28. Nuevo Morelos |
| 6. Bustamante | 29. Ocampo |
| 7. Camargo | 30. Padilla |
| 8. Casas | 31. Palmillas |
| 9. Ciudad Madero | 32. Reynosa |
| 10. Cruillas | 33. Río Bravo |
| 11. El Mante | 34. San Carlos |
| 12. Gúémez | 35. San Fernando |
| 13. Gómez Farías | 36. San Nicolás |
| 14. González | 37. Soto la Marina |
| 15. Guerrero | 38. Tampico |
| 16. Gustavo Díaz
Ordaz | 39. Tula |
| 17. Hidalgo | 40. Valle Hermoso |
| 18. Jaumave | 41. Victoria |
| 19. Jiménez | 42. Villagrán |
| 20. Llera | 43. Xicoténcat |

Es así, que con lo expuesto, se logra ratificar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada por el particular, pues el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro de las oficinas de su Ayuntamiento, cuenta con una Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o una Dirección de Obras públicas, y como se advierte de las capturas de pantalla insertadas, son sujetos obligados distintos.

En ese orden de ideas, es de recordar que el párrafo primero y segundo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia deben realizar lo siguiente:

- Hacerlo del conocimiento del particular, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y
- En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarlo a presentar la solicitud ante el mismo.

En el presente caso, de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, cumplió con los dos parámetros previamente establecidos, pues dio contestación dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación del requerimiento, además, de que orientó al Solicitante, a presentar la solicitud ante el Municipio de Ciudad Madero.

Con base en lo anteriormente, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado resulta incompetente para dar respuesta a lo solicitado, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280516924000167 en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de

Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Yadira Gaytán Ruiz

Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0957/2024

CSSA



